Exp. 2034-2023-EPEN-00759
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 16, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean verificados cada uno de los medios expuestos en el presente recurso y puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor de los recurrentes mencionados, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia dicte sentencia absolutoria en favor de los recurrentes [redacted] *y* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, de fecha 16de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, disponga que la pena de un año impuesta, sea suspendida de manera condicional y total de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, en favor de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ordene la celebración de un nuevo conocimiento del recurso de apelación ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata compuesta con nuevos jueces, a los fines de que sea realizada una nueva y correcta revisión integral de la sentencia recurrida, en favor de los recurrentes* [redacted]

Rodríguez y [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no verificarse ninguno de los vicios previstos en la ley que justifican su acogimiento al no evidenciar violación alguna de la ley ni a los principios y garantías consagrados en el Código Procesal Penal vigente debiendo mantenerse en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa, legal y conforme a derecho; asimismo, rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la pena formulada respecto del artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitada por [redacted] y [redacted], por no cumplirse los presupuestos legales exigidos para su otorgamiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00759
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00072, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00759
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 literal a), 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de julio de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 273-2024-SACO-00173 contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, del Código Penal dominicano; y 66, párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16; y 4 literal a), 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00057, dictada el 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal de [redacted] y [redacted] por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal A, 6, literal A, y 75 de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el tipo penal de simple posesión de drogas del tipo marihuana en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dichos imputados, exclusivamente sobre el referido tipo penal. En consecuencia, emite sentencia condenatoria en su contra conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.*

SEGUNDO: *Condena a Raymundo [redacted] y [redacted] a cumplir cada uno, la pena de un (1) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y al pago de una multa ascendente a dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) en favor del Estado Dominicano, por aplicación de las previsiones del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a su imposición ni haberse observado una conducta tendente al peligro de fuga.* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados del pago de costas por estar asistidos de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, en virtud de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y 5 de la Ley 277-04 que instituye el sistema de defensoría pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***QUINTO:*** *Ordena la devolución de los bienes incautados no sujetos a decomiso, específicamente los de denominación celulares y sumas de dinero, en favor de los legítimos propietarios, conforme a la descripción contenida en el auto de apertura a juicio y acusación del presente proceso, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, respecto de los tipos penales no probados hoy.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso del bisturí y arma de fuego involucrados en el presente proceso, en favor del Estado Dominicano y en aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Séptimo: Ordena la destrucción de la droga ocupada en ocasión del presente proceso, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 y 338 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, el 16 de octubre de 2025, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *representados por el Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2025-SSEN-00057, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados asistidos de un defensor público [sic].*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Falta de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Motivación deficiente e insuficiente.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Honorables jueces, procurando el ideal anterior, la defensa que anteriormente daba asistencia técnica al hoy recurrente, le estableció a la Corte a qua, en su primer motivo de apelación, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió error en la valoración de las pruebas, toda vez que, la defensa le advirtió al tribunal de juicio, que existían contradicciones en el sentido de que, como se podía observar en el acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2023, levantada por el [redacted], supuestamente la supuesta droga iba en el asiento del pasajero parte atrás, sin embargo, en audiencia dicho sargento estableció que la droga iba en el asiento del copiloto, lo cual, es una contradicción que desmerita las indicadas pruebas. Otra situación que se planteó a la Corte de marras fue que hubo violación a la [redacted], toda vez que en la inspección realizada se ocuparon 7 teléfonos celulares, en cambio, en el proceso sólo se aportan 05, lo que ponía en duda el supuesto hallazgo. Contrario a lo anterior, la Corte de marras, responde que fueron utilizadas la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en la valoración de las pruebas porque cumplen con los artículos 207 y 212 del CPP, y que se ocuparon las mismas porciones de Marihuana, y que la contradicción alegada; no afecta la [redacted], ni la autenticidad de dicha [redacted]. Considera la defensa, que la Corte de marras, no lleva razón, debido a que solo se limitó a afirmar*

genéricamente que "el tribunal valoró conforme a las reglas de la lógica y la experiencia", sin analizar ni refutar de manera concreta las contradicciones invocadas por la defensa, además, no se examinó por qué la discrepancia entre el acta de registro (droga hallada en el asiento trasero) y el testimonio del sargento (droga hallada en el asiento delantero) no afecta la credibilidad del acta ni la [redacted]. Esa omisión, impide verificar la razonabilidad del juicio de razones otorgadas por la Corte, configurando un vicio de motivación aparente, además de que al no contestar lo relativo a la duda razonable comete falta de estatuir, lo cual, es una razón más que suficiente para anular la sentencia recurrida, debido a que dentro de las obligaciones del deber de motivar, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, ha establecido, que los juzgadores tienen que: c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Así mismo, la defensa que daba asistencia técnica al hoy recurrente le estableció a la Corte a qua, en su segundo medio planteado en apelación, que la pena impuesta no fue adecuada, ya que de manera subsidiaria se solicitó que la pena fuera suspendida de manera condicional con forme al artículo 341 CPP, para lo cual la defensa aportó varias documentaciones, las cuales no fueron utilizadas para deducir la forma de cumplimiento de la pena. A lo anterior, la Corte de marras, responde estableciendo que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala legalmente fijada, y que la acogencia de la suspensión condicional de la pena es una facultad que el tribunal, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos

> *del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal. La defensa considera que la Corte, cometió un gravísimo error, ya que si bien es cierto que la suspensión condicional es una faculta del Juez es una obligación también motivar la sentencia estableciendo la razones por que no la acoge para que la sentencia cumpla con el artículo 24 del CPP, debido a que la decisión no es el resultado de una íntima convicción, sino el resultado de una verificación razonable de hechos y derechos.*

4. El recurrente sostiene, en síntesis integral de su único medio, que la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00564 dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata es manifiestamente infundada, al amparo de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, por incurrir en falta de estatuir y en una motivación deficiente e insuficiente, alegando que la alzada omitió dar respuesta concreta y razonada a los agravios expuestos en apelación, particularmente a las contradicciones existentes entre el acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2023 y el testimonio del sargento actuante en cuanto a la ubicación de la droga ocupada, según el acta en el asiento trasero y según la declaración en el asiento del copiloto, lo que a su juicio afecta la credibilidad de la prueba y la validez de la [redacted]; asimismo denuncia que la Corte se limitó a fórmulas genéricas sobre la sana crítica sin explicar por qué tales inconsistencias no generaban duda razonable ni cómo se preservó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autenticidad de la evidencia; igualmente afirma que no se motivó debidamente el rechazo de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal ni se justificó la proporcionalidad de la sanción impuesta, pese a tratarse de un imputado sin antecedentes y con circunstancias personales que, según la defensa, ameritaban una respuesta punitiva menos gravosa, vulnerándose con ello el deber constitucional y legal de motivación, el debido proceso y el derecho a recurrir.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba y rompimiento de la [redacted], advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal de primer grado realizó una valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ya la máxima de las experiencias que establece como requisito el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, el informe pericial núm. SC2-2023-11-18-011327, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cumple con los requisitos establecidos en los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal, acredita*

que las sustancias enviadas al Inacif fueron las mismas que fueron recibidas y analizadas por dicho instituto, lo que demuestra la conservación de la [redacted]. En efecto, se certifica que las evidencias recibidas en relación con los imputados [redacted] y [redacted] consistieron en cuatro (4) porciones de vegetal envueltas en plástico, que tras el análisis resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 7.94 gramos, conforme se evidencia en la última página del informe, donde constan las fotografías de las envolturas. En cuanto a la alegada contradicción entre la ubicación de la sustancia controlada según el testimonio del [redacted] y el acta de registro del vehículo, el tribunal considera que dicha diferencia no constituye una ruptura de la [redacted], lo cual no afecta la integridad ni la autenticidad de la evidencia. La sustancia controlada fue ocupada dentro del vehículo en el que se encontraban los imputados, y fue debidamente documentada, preservada y enviada al laboratorio forense, cumpliendo con los protocolos establecidos. Respecto a la calificación jurídica de los hechos, advierte esta Corte que conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces están facultados para otorgar la calificación jurídica que corresponda a los hechos probados. En ese sentido, se descarta la responsabilidad penal por los tipos de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, al no haberse demostrado la vinculación directa de los imputados con dichos hechos, ni la posesión del arma de fuego hallada a distancia del lugar de la detención. Sin embargo, sí se ha acreditado la responsabilidad penal por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo de simple posesión de drogas, conforme a los artículos 4 literal a, 6 literal a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, al haberse demostrado que los imputados tenían bajo su dominio y control las sustancias prohibidas encontradas en el vehículo. En ese sentido, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la inobservancia de la norma jurídica inobservancia de la finalidad de la pena; sobre el medio que se examina, esta Corte es de criterio que contrario a lo que aduce el recurrente, que la pena de un (1) años impuesta a los encartados, se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que conforme establece el artículo 75 de la Ley 50-88:"Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00). En ese sentido la pena impuesta se encuentra dentro de la escala del tipo penal de simple posesión de drogas, por lo tanto, no se ha vulnerado la finalidad de la pena ni los derechos fundamentales de los imputados. En ese orden, esta Corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena y en adición motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena. Que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos

del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de lo consignado en su parte in fine del referido texto que reza: "En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento."; en ese orden, el CPP regula la figura de modalidad del cumplimiento de la sanción penal por la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 40 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) -inter alia- que dice: "el juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación" siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la Corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante

> *la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena*[1].

6. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de estatuir y motivación deficiente, se observa que la Corte de Apelación identificó expresamente los medios de apelación articulados por la defensa, delimitó su alcance y ofreció una respuesta concreta y razonada a cada uno de ellos. La sentencia desarrolla el análisis del alegato sobre [redacted], examina la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, aborda la calificación jurídica finalmente retenida y fundamenta la determinación de la pena, concluyendo con la confirmación motivada del fallo apelado.

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, pp 9-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En relación con la supuesta contradicción entre el acta de registro vehicular de fecha 19 de octubre de 2023 y la declaración del [redacted] respecto a la ubicación de la sustancia ocupada, la Corte estableció que tal diferencia no comporta ruptura de la [redacted] ni afecta la integridad de la evidencia; y es que, lo jurídicamente relevante no es la referencia puntual al asiento trasero o al asiento del copiloto, sino que la sustancia fue ocupada dentro del vehículo en el que se encontraban los imputados, fue documentada en acta, preservada conforme a protocolo y remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. El Informe Pericial núm. SC2-2023-11-18-011327 certificó que las cuatro porciones enviadas fueron las mismas analizadas, determinándose que correspondían a Cannabis Sativa con un peso de 7.94 gramos. Con ello quedó acreditada la identidad, continuidad y autenticidad del objeto material de prueba.

8. En este punto, cabe destacar que la finalidad de la [redacted] es garantizar que la evidencia no sea alterada, sustituida o contaminada. La divergencia señalada por la defensa constituye, en el peor de los casos, una imprecisión descriptiva sobre el punto exacto del interior del vehículo, pero no demuestra alteración material ni ruptura en la trazabilidad de la sustancia. La Corte razonó que no existió

actividad procesal defectuosa que comprometiera la fiabilidad del elemento probatorio, y explicó de manera expresa por qué la supuesta contradicción no generaba duda razonable sobre la existencia de la droga ni sobre su conservación. En consecuencia, no se advierte motivación aparente, sino una respuesta jurídica concreta al agravio formulado.

9. Asimismo, resulta infundada la afirmación de que la alzada se limitó a fórmulas genéricas sobre sana crítica, pues la sentencia impugnada desarrolla el alcance normativo de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal y vincula ese estándar al análisis del informe pericial, del acta de registro y de la actuación policial; además, descarta expresamente la responsabilidad por los tipos penales de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, al no haberse demostrado la vinculación directa con tales hechos, reteniendo únicamente el tipo penal de simple posesión de drogas. Esta depuración evidencia un ejercicio de valoración diferenciada y razonada, incompatible con la tesis de motivación insuficiente.

10. En cuanto al alegato relativo a la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la Corte también dio respuesta expresa, al señalar que la

suspensión no opera de pleno derecho por el solo hecho de que la pena sea igual o inferior a cinco años y el imputado no sea reincidente, sino que constituye una facultad judicial sujeta a la apreciación integral de los presupuestos legales. Indicó que no constaba admisión de los hechos, reparación del daño ni circunstancias que permitieran inferir un compromiso efectivo de reinserción social; en consecuencia, explicó por qué no procedía la suspensión condicional, descartando cualquier omisión de estatuir.

11. Respecto a la proporcionalidad de la sanción, la pena de un año de prisión y multa de dos mil quinientos pesos se encuentra dentro del marco legal previsto por el artículo 75 de la Ley 50-88, cuya escala oscila entre 6 meses y 2 años de prisión. La sanción impuesta se sitúa en un rango intermedio y responde a un tipo penal cuya responsabilidad fue debidamente acreditada; por tanto, no se advierte vulneración al principio de proporcionalidad ni a la finalidad resocializadora de la pena, pues la decisión se ajusta a los límites legales y a los criterios de determinación punitiva previstos en el ordenamiento procesal.

12. En síntesis, la sentencia impugnada no incurre en falta de estatuir, ni en motivación aparente, ni en errónea aplicación de la ley, la Corte examinó los agravios, valoró los elementos probatorios conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las reglas de la sana crítica, explicó por qué no existió ruptura de [redacted], justificó la calificación jurídica retenida y fundamentó la negativa a suspender la pena. El recurso, en realidad, expresa un desacuerdo con la conclusión alcanzada, pero no logra demostrar un vicio estructural que comprometa la validez de la decisión.

13. Por todo lo expuesto, el medio de casación deviene improcedente e infundado, al no configurarse los vicios denunciados bajo el amparo de los artículos 24 y 442.3 del Código Procesal Penal, al haber quedado comprobado que la decisión recurrida se basta a sí misma, presenta coherencia interna, fundamentación suficiente y adecuación normativa, razones por las cuales procede su confirmación íntegra, con el consiguiente rechazo del recurso interpuesto.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por

haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Exp. 2034-2023-EPEN-00759
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]